

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN VALLADOLID, A 16 DE MARZO DE 1527, CONCEDIENDO A FRANCISCO DE PORRAS EL REGIMIENTO DE LA CIUDAD DE LEÓN, EN LA PROVINCIA DE NICARAGUA. [Archivo General de Indias, Sevilla.—Contratación. Leg. 5.090.—Libro 8.—]

/f.º 4 v.º/ Regimiento de la çibdad de Leon de la prouincia de Nicaragua a Francisco de Porras.

As.º en XIIIº de agosto de MDXXVII años.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romas, Doña Juana su madre etc. Por hazer vien e merced a vos Francisco de Porras, acatando vuestra suficiencia y avilidad e los seruicios que nos aveys fecho y esperamos que nos hareys de aqui

adelante y en alguna enmienda y remuneracion dellos, es nuestra merced e voluntad que agora e de aqui adelante quanto nuestra merced e voluntad fuere seays nuestro regidor de la çibdad de Leon que es en la prouincia de Nicaragua que Pedrarias Davilla nuestro gobernador que fue de la tierra firme llamada Castilla del Oro ha poblado e vseys del dicho oficio juntamente con los otros nuestros regidores que para la dicha çibdad mandaremos proveer de aqui adelante e mandamos /f.º 5/ al conçejo justia regidores, cavalleros, escuderos, officiales, y homes buenos de la dicha çibdad de Leon que luego que con esta nuestra carta fueren requeridos syn esperar otra nuestra carta ni mandamiento, segunda ni tercera juyson tomen e reçiban de vos el dicho Francisco de Porras el juramento e solenidad que en tal caso se requiere, e deveys haser, el qual por vos ansy fecho vos ayan e reçiban e tengan por nuestro regidor de la dicha çibdad e vsen con vos en el dicho oficio y en los casos e cosas a el anexas e conçernientes e vos guarden e hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas e livertades, preheminiçias, prerrogativas e ymmudidades e todas las otras cosas e cada vna dellas que por razon del dicho oficio deveys aver e gozar e vos deven ser guardadas e vos recudan e hagan recudir con todos los derechos e salarios e otras cossas al dicho oficio anexas e pertenesçientes sy e segund que mejor e mas conplidamente se vso guarde e recudio e devio e deve vsar guardar e recudir a los

otros nuestros regidores que han sydo y son de la ysla Española, San Juan e Cuba, de todo vien e cunplidamente que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner canos por la presente vos reçibimos e avemos por reçibido al dicho oficio y al vso y exerçio del e vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer caso que por los suso dichos e por alguno dellos a el no seays reçibido la qual dicha merced vos hazemos con tanto que al presente no seays clerigo de Corona e sy en algund tiempo paresçiere que lo soys o fuerdes por el mismo fecho, syn otra sentençia ni declaraçion alguna ayays perdido o perdays el dicho oficio e quede baco para nos probeer del a quien nuestra voluntad fuere e otrosy con tanto que hos presenteys en la dicha çibdad dende quinze meses que corra e se cuenta desde el dia de la fecha desta nuestra carta en adelante e con que sy hos avsentasedes ocho meses syn nuestra liçençia e mandado no hiendo con poder del oonsejo e cosa que le cumpla. Aasymismo ayays perdido e perdays el dicho oficio e quede baco segund dicho es, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan /f.º 5 v.º/ endeal por alguna manera. So pena de la nuestra merced e de diez mill maravedies para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario fiziere. Dada en Valladolid a diez e seys dias del mess de março año del Nasçimiento de Nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quinientos e veynte e syete años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Covos secretario de sus çesarea Catolicas Magestades. Lo fize escriuir por su mandado y en las espaldas de la dicha prouision real estaban los nombres siguientes: Fr. G. Episcopus Oxomendis. Dotor Caravajal. El Dotor Beltran. G. Episcopus Cibitaten. Registrada Juan de Samano Forbina por çançiller.